



LEY DE CONTROL PRESUPUESTAL Y GASTO PÚBLICO DEL ESTADO DE CAMPECHE

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las bases generales para:

- I. La formulación de la Ley de Ingresos del Estado;
- II. La formulación de la Ley de Presupuestos de Egresos del Estado;
- III. Llevar a cabo la contabilidad gubernamental; y
- IV. Ejecutar el gasto público.

Son sujetos de la presente ley los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y los Organismos Públicos Autónomos por disposición constitucional.

ARTÍCULO 1 Bis.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Dependencias: Las Secretarías de la Administración Pública del Estado, la Procuraduría General de Justicia y los Organismos Desconcentrados del Estado;
- II. Entidades: Los Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado;
- III. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Administración; y
- IV. Contraloría: La Secretaría de la Contraloría estatal.

ARTÍCULO 2.- La programación del gasto público estatal, tendrá su base en las directrices y planes de desarrollo económico y social que formule el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Planeación*, la cual podrá dictar las disposiciones procedentes.

ARTÍCULO 3.- El gasto público comprenderá las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera y pagos de pasivo o deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial que realicen las dependencias de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Las dependencias y entidades elaborarán sus respectivos proyectos de presupuestos de egresos, conforme a sus necesidades, con base en esta ley y en el proyecto de ley de ingresos que anualmente expida el Congreso del Estado.

Las dependencias y entidades deberán planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público. Tratándose de las entidades, deberán efectuar sus actividades de acuerdo al sector programático que les corresponda en términos del Acuerdo de Sectorización que emita el Ejecutivo o del respectivo acuerdo o decreto de su creación.



ARTÍCULO 4.- Será objeto de la presente Ley el control del ejercicio de los presupuestos de egresos aprobados por el Congreso del Estado, por parte de las autoridades y entidades referidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 5.- En el manejo de la hacienda pública los sujetos de esta ley deberán guardar el equilibrio entre los ingresos pronosticados y los egresos que deban realizar.

ARTÍCULO 6.- Prescribirán en un año, contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las, las acciones para exigir el pago de las siguientes remuneraciones:

- I. Sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones, gastos de representación y demás remuneraciones del personal; y
- II. Recompensas y pensiones a cargo del erario del Estado.

ARTÍCULO 7.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas*, establecerá las normas generales y excepciones a que se sujetarán las garantías que deban constituirse por terceros en los actos y contratos que celebren con las diversas dependencias y entidades.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría de Finanzas y Administración será la beneficiaria de las garantías que se otorguen a favor del Estado; dependencia a quien, en su caso, corresponderá ejercitar los derechos que correspondan a éste.

(Reformado mediante decreto No. 39 de la LIX Legislatura de fecha 19 de diciembre de 2006, publicado en el P.O. No. 3712 de fecha 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 9.- El Gobierno del Estado, sus dependencias y entidades ya indicadas, no estarán obligados a otorgar garantías ni efectuar depósitos para el cumplimiento de obligaciones con cargo a sus presupuestos de egresos.

ARTÍCULO 10.- La aplicación e interpretación de esta Ley estará a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Planeación*.

ARTÍCULO 11.- Salvo lo previsto en disposiciones legales específicas del Estado, el Ejecutivo determinará en cada caso la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las dependencias o entidades locales, sin perjuicio del cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan, aunque los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTÍCULO 12.- Cuando algún empleado o funcionario perteneciente a las dependencias y entidades a que se refiere el artículo primero, falleciere y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, sus familiares o quienes hubieren vivido con él en



la fecha del fallecimiento y se hubieren hecho cargo de los gastos de inhumación, tendrán derecho de recibir el importe de hasta cuatro meses de los sueldos, salarios, gastos de representación, asignación de técnico o de vuelo, que estuviere percibiendo el empleado en esa fecha.

ARTÍCULO 13.- Las cantidades que se recauden, por cualesquiera de las dependencias y entidades estatales, no podrán destinarse a fines específicos, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que, previo dictamen de la Secretaría, se requieran para atender necesidades de los servicios a los cuales estén destinados.

ARTÍCULO 14.- El pago de compensaciones adicionales por servicios especiales, viáticos, sobresueldos, honorarios, comisiones, compensaciones por representación en juntas y otras percepciones, que no sean sueldos y salarios específicamente determinados dentro de los programas de las dependencias, se efectuará de acuerdo con las disposiciones que expida la Secretaría de Planeación*.

ARTÍCULO 15.- Las remuneraciones por horas extraordinarias se regularán por las disposiciones que dicte la Secretaría de Planeación*. En los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, además, se regularán por sus respectivos contratos colectivos de trabajo o condiciones de trabajo relativas.

ARTÍCULO 16.- En el ejercicio del presupuesto, la Secretaría de Planeación* cuidará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que hubiere autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo antes dispuesto.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para las mismas o, en forma tal, que no permita la atención de los servicios públicos.

CAPÍTULO II

DE LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE LEY DE INGRESOS Y DE LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTÍCULO 17.- El gasto público estatal se sustentará en las Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, las que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución. Ambas se elaborarán por año de calendario, se basarán en costos estimados y se apegarán al Plan Estatal de Desarrollo y a los programas que de él deriven.



Los proyectos de presupuestos de egresos de las dependencias y entidades, de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Públicos Autónomos, serán debidamente integrados por la Secretaría, en un sólo documento, que conformará la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, la cual se enviará al Congreso del Estado, por conducto del Ejecutivo, para su análisis y, en su caso, aprobación.

Para tales efectos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial y los organismos públicos autónomos enviarán sus respectivos proyectos a la Secretaría a más tardar el 15 de octubre del año inmediato anterior al que deban ejercerse.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría, al hacer la integración de los proyectos de presupuestos de egresos, cuidará que simultáneamente se defina el tipo o fuente de recursos para su financiamiento y que se ajusten a las previsiones del proyecto de ley de ingresos estatal.

ARTÍCULO 19.- Para la formulación del proyecto de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, las dependencias y entidades elaborarán sus correspondientes anteproyectos atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público y teniendo como base el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de él se deriven, y los remitirán a la Secretaría de conformidad con las normas y montos que el Ejecutivo oportunamente establezca y les dé a conocer, por conducto de la propia Secretaría, en un plazo no mayor al señalado en el artículo 17 de esta ley.

ARTÍCULO 20.- El presupuesto global de egresos del Estado será el que apruebe el Congreso a iniciativa del Ejecutivo, para realizar durante el período de un año, a partir del primero de enero, las actividades, obras y servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias y entidades que en su propio presupuesto se señalen.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría será la encargada de formular los proyectos de Ley de Ingresos y de Ley de Presupuesto de Egresos, los cuales deberán contener:

I.- De Ley de Ingresos:

- a) Los comentarios necesarios sobre la condición económica, financiera y hacendaría del Estado, así como un pronóstico de los mismos;
- b) Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio en curso;
- c) Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- d) Desglose de los ingresos propios, impuestos, derechos, productos y aprovechamientos del Estado;
- e) Los ingresos propios previstos por las entidades;
- f) Ingresos relativos a los adeudos de ejercicios anteriores;
- g) Posibles transferencias por parte de la Federación;
- h) Situación que guardan las finanzas públicas respecto a su ejercicio fiscal, así como la estimación que se pueda obtener del siguiente ejercicio; y



- i) Los demás ingresos a recaudar; y

II.- De la Ley de Presupuesto de Egresos:

- a) Descripción de los programas que sean la base del proyecto, señalando objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como su valuación estimada en programas;
- b) Explicación y comentarios de los principales programas y, en especial, de aquéllos cuya ejecución abarque más de un ejercicio fiscal;
- c) Análisis de costos de los programas, incluyendo en su caso las proyecciones de gasto de ejercicios futuros;
- d) Proposición de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone, con el tabulador de puestos y sueldos de los Poderes del Estado y de los Organismos Públicos Autónomos;
- e) Gastos reales del último ejercicio fiscal;
- f) Estimación de gastos del ejercicio fiscal en curso;
- g) Situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente;
- h) Situación de la Tesorería a fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente;
- i) Comentarios sobre las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y las que se prevén para el futuro, y
- j) En general, toda la información que considere útil para mostrar la propuesta en forma clara y completa.

ARTÍCULO 22.- Sólo se podrán concertar créditos para financiar programas en los presupuestos de las dependencias y entidades del Ejecutivo, por conducto y aprobación de las Secretarías de Planeación* y de Finanzas*.

Sólo se podrá constituir o incrementar fideicomisos con autorización del Gobernador del Estado, emitida por conducto de la Secretaría la que, en su caso, queda facultada para proponer a aquél la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público.

ARTÍCULO 23.- A toda proposición de aumento o creación de partidas al proyecto de presupuesto, si con ella se alterare el equilibrio presupuestal, deberá acompañarse la correspondiente iniciativa para el ingreso relativo.

ARTÍCULO 24.- Los proyectos de Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, deberán ser presentados oportunamente al Gobernador por la Secretaría, a fin de poder ser enviados al Congreso a más tardar el día 15 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan. Debiendo comparecer el Secretario del despacho correspondiente o cualquier otro titular de dependencia que la comisión o comisiones del Congreso del Estado requieran, a fin de proporcionar mayor información con motivo del



estudio y discusión de las iniciativas de referencia. El Congreso del Estado deberá aprobar las Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado a más tardar el 20 de diciembre del mismo año.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 63 de la Constitución Política del Estado, el Ejecutivo hará llegar las iniciativas de Leyes de Ingresos y de Presupuesto de Egresos a más tardar el día 30 de noviembre del año inmediato anterior al que correspondan.

Para lo previsto en el párrafo anterior, podrá el Ejecutivo solicitar una prórroga hasta de cinco días naturales para presentar ante la Legislatura las iniciativas referidas.

Si al finalizar un ejercicio fiscal el Congreso, por la causa que fuere, no ha expedido la Ley de Ingresos o la Ley de Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente ejercicio, continuará vigente la ley que rigió el ejercicio fiscal concluido, hasta en tanto quede aprobada la nueva ley.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Planeación* queda facultada para formular el proyecto de presupuesto de egresos de las entidades y dependencias del Ejecutivo, cuando éstas no lo presentaren en los plazos que al efecto les hubieren señalado.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 26.- No podrá hacerse gasto alguno que no esté previsto en el presupuesto de egresos, o en las ampliaciones que con posterioridad sean decretadas.

ARTÍCULO 27.- La Secretaría, por sí o a través de su Tesorería y de sus diversas oficinas, efectuará centralmente los cobros y los pagos correspondientes a las dependencias.

Los Poderes Legislativo y Judicial, así como las entidades del Poder Ejecutivo, recibirán y manejarán directamente los fondos presupuestales que les correspondan y harán sus pagos mediante las unidades u oficinas que, dentro de sus respectivas estructuras administrativas, destinen para ese efecto.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada, en todos los casos, por la Secretaría, de conformidad con la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, vigente para el ejercicio fiscal que corresponda, y las normas y lineamientos emitidos por la propia Secretaría.

ARTÍCULO 28.- Todo gasto deberá estar amparado por la justificación y comprobación correspondiente, entendiéndose por justificación la orden de pago dada en los términos del



artículo anterior, y por comprobación el recibo o factura que expida el interesado, los que deberán reunir los requisitos fiscales relativos.

ARTÍCULO 29.- Las partidas del presupuesto podrán ampliarse por el Ejecutivo del Estado para reportar erogaciones, en el caso de que los ingresos del erario lo permitan y que no resulten afectados los gastos previstos expresamente en el propio presupuesto. Por ningún motivo el monto de las partidas de gastos generales y gastos extraordinarios podrá exceder del 5% del ingreso total del ejercicio.

ARTÍCULO 30.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá asignar los recursos que se obtengan adicionales, a los previstos en la Ley de Ingresos del Estado, para programas que considere convenientes, a través de la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento, y autorizará los traspasos de recursos entre programas y partidas cuando sea procedente, dándoles la participación que corresponda a las entidades.

Cuando se trate de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos e ingresos adicionales, el gasto deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

Por ingresos adicionales se entenderán:

- I. Excedentes que resulten de los ingresos ordinarios a que se refiera la Ley de Ingresos del Estado vigente en el año de su obtención;
- II. Remanentes que tengan los organismos descentralizados y desconcentrados, entre sus ingresos y egresos netos, que se consignen como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos,
- III. Los que se obtengan como consecuencia de la liquidación o extinción de empresas de participación estatal mayoritaria y organismos descentralizados y desconcentrados, o del retiro de la participación del Estado en aquellos que no sean estratégicos o prioritarios, o por enajenación de los bienes muebles e inmuebles que no le sean útiles o que no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos, así como de los provenientes de la recuperación de seguros;
- IV. Los que se obtengan por concepto de apoyos y financiamiento diversos, cuya contratación obedezca a la ejecución de programas y proyectos específicos; y
- V. Los provenientes de los acuerdos y convenios que el Estado celebre con el Ejecutivo Federal en materia de federalización o modernización.

Por ingresos extraordinarios se entenderán los que se obtengan por concepto de apoyos y financiamientos diversos, cuya contratación obedezca a la ejecución de programas y proyectos específicos.

El ejercicio de los mencionados recursos extraordinarios y adicionales se considerará de ampliación automática, por lo que el Gobernador no requerirá de autorización alguna del



Congreso del Estado, quedando sujeto únicamente, tanto en este caso como en los demás que este artículo señala, a informar a la Legislatura de las correspondientes asignaciones, transferencias y aplicaciones, cuando rinda la Cuenta Pública de cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 31.- El gasto público deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales.

ARTÍCULO 32.- Solamente podrán establecerse cuentas de ampliación automática en los casos en que el fondo de las mismas esté constituido por ingresos destinados específicamente a ellas.

ARTÍCULO 33.- Sin autorización del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, las dependencias del Poder Ejecutivo, no podrán concertar o hacer anticipo de pago alguno, ya sea a corto o largo plazo. El incumplimiento a esta disposición ameritará la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

(Reformado mediante decreto No. 39 de la LIX Legislatura de fecha 19 de diciembre de 2006, publicado en el P.O. No. 3712 de fecha 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 34.- La comprobación del pago de sueldos, a los servidores públicos del Estado, será por medio de nóminas o recibos donde conste su nombre, el periodo que comprenda y la firma del interesado o, en su caso, a través de medios electrónicos que para el efecto se establezcan con las instituciones financieras que permitan identificar los pagos hechos a los servidores públicos en concepto de sueldos.

(Reformado mediante decreto No. 39 de la LIX Legislatura de fecha 19 de diciembre de 2006, publicado en el P.O. No. 3712 de fecha 21 de diciembre de 2006)

ARTÍCULO 35.- Para la determinación de viáticos sujetos a comprobación se aplicará la tarifa que acuerde el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría.

ARTÍCULO 36.- En cumplimiento de las disposiciones legales sobre previsión social y pensiones para los trabajadores y empleados del Gobierno del Estado, todos los encargados de cubrir sueldos y salarios están obligados a realizar los descuentos que en las mismas se ordene.

ARTÍCULO 37.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar subsidios con cargo a los impuestos o derechos estatales, en relación con aquellas actividades o causantes respecto de los cuales juzgue indispensable tal medida.

ARTÍCULO 38.- La Secretaría de Planeación* se abstendrá de autorizar subsidios, donativos o ayudas que no contribuyan a la consecución de los objetivos de los programas aprobados o que no se consideren de beneficio social, así como aquellos a favor de



beneficiarios que dependan económicamente del presupuesto de egresos del Estado o cuyos principales ingresos provengan de éste.

ARTÍCULO 39.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para que cuando no sea posible conocer con exactitud el monto de las participaciones que deban corresponder a los municipios, establezcan una cantidad mensual que equivalga aproximadamente a las mismas.

ARTÍCULO 40.- Las dependencias y entidades sólo podrán conceder subsidios, ministrar donativos, otorgar gratificaciones y obsequios o dar ayuda de cualquier clase, con la autorización previa y por escrito de la Secretaría que justifique tales erogaciones.

En el caso de recibir donativos en dinero, deberán enterarlos de inmediato a la Secretaría y solicitar la autorización correspondiente de la misma para su aplicación.

ARTÍCULO 41.- El Ejecutivo del Estado determinará la forma en que deberán invertirse los subsidios que otorguen a los municipios, instituciones o particulares, quienes deberán proporcionar a las Secretarías de Planeación* y de Finanzas* la información que les soliciten sobre la aplicación de los mismos.

ARTÍCULO 42.- La falta de información a que se refiere el artículo anterior o su comprobación, motivará en su caso, la inmediata suspensión de las subsecuentes ministraciones de fondos que por el mismo concepto se hubieren autorizado, así como el reintegro de lo que se haya suministrado.

ARTÍCULO 43.- Los organismos descentralizados y desconcentrados y empresas de participación estatal mayoritaria, deberán ejercer sus respectivos presupuestos de egresos en los términos de sus propias disposiciones específicas y las de esta Ley.

ARTÍCULO 44.- Las dependencias y entidades que por cualquier motivo, al término del ejercicio fiscal que corresponda, conserven recursos presupuestarios, incluyendo los devengados que no hayan sido pagados, así como aquellos que habiéndolos pagado no hayan sido cobrados por los acreedores, los concentrarán a la Secretaría dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de Enero inmediato siguiente, con los rendimientos obtenidos en su caso.

ARTÍCULO 45.- Una vez concluida la vigencia de los presupuestos de egresos del Estado, sólo procederá hacer pagos con base en ellos por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su caso, se hubiere presentado el informe a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 46.- En casos excepcionales, debidamente justificados, el Ejecutivo del Estado podrá autorizar, a través de la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento, que se celebren contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las



asignaciones presupuestales aprobadas para el año correspondiente. En estos casos los compromisos excedentes no cubiertos quedarán sujetos para los fines de su liquidación y pago a la disponibilidad presupuestal del año o años subsecuentes, haciéndose mención de ellos en la siguiente o siguientes iniciativas de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA CONTABILIDAD

ARTÍCULO 47.- Cada dependencia y entidad llevarán su propia contabilidad, la cual incluirá las cuentas de activos, pasivos, capital, ingresos, costos, gastos, asignaciones y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto.

Los catálogos de cuentas que se utilizarán los emitirán conjuntamente las Secretarías de Finanzas*, de Planeación* y de la Contraloría, excepto los de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, que serán emitidos por éstos, pero deberán estar autorizados por las Secretarías mencionadas.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría de Finanzas* girará instrucciones sobre la forma y términos en que las dependencias y entidades deban llevar sus registros auxiliares y contables y, en su caso, rendirle informes y cuentas para fines de contabilización y consolidación. Asimismo, examinará periódicamente el funcionamiento del sistema y procedimientos de contabilidad de cada entidad, y podrá autorizar su modificación o simplificación.

La contabilidad se llevará con base acumulativa para determinar costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los programas y sus presupuestos, y así poder establecer el logro de objetivos, cuantificar metas y señalar las unidades responsables de su ejecución y, en general, todo lo que permita medir la eficacia y eficiencia del gasto público estatal.

La Secretaría, a través de las Unidades Administrativas de las Dependencias y Entidades del Ejecutivo, vigilará y exigirá que se lleve correctamente la contabilidad de sus operaciones y cumplan las funciones relativas que tengan encomendadas. Para tal efecto, podrá revisar, compulsar y comprobar los movimientos de las cuentas.

ARTÍCULO 49.- A efecto de integrar oportunamente el informe de la cuenta pública, las dependencias y entidades a que se refiere el artículo primero de esta Ley tendrán la obligación de suministrar a la Secretaría de Finanzas* la información que sobre sus contabilidades les requiera ésta.

ARTÍCULO 50.- Los estados financieros y demás información presupuestal y contable que emanen de las contabilidades de las entidades comprendidas en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, serán consolidados por la Secretaría de Finanzas y Administración, la que será responsable de formular la Cuenta Anual de la Hacienda Pública y someterla a la



consideración del Gobernador, para ser presentada por éste al Congreso del Estado o, en su caso, a la Diputación Permanente, a más tardar en los primeros diez días del mes de abril del año siguiente al que la Cuenta corresponda.

Para efectos de lo anterior, las dependencias de los Poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, remitirán sus reportes a la Secretaría antes del diez de marzo del indicado año, para su inclusión en la Cuenta Pública.

En el año en que tenga lugar el cambio ordinario del titular de la depositaría del ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, la Cuenta Pública podrá ser presentada, para su aprobación, fraccionada en cuatrimestres (enero-abril, mayo-agosto y septiembre-diciembre). La presentación de cada fracción deberá ser dentro de los diez primeros días del mes siguiente al en que termine el respectivo cuatrimestre. El plazo de remisión de reportes a que se refiere el párrafo que antecede, tendrá lugar dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al en que concluya el correspondiente cuatrimestre.

ARTÍCULO 51.- En las dependencias y entidades las coordinaciones administrativas vigilarán que se cumplan los programas que fije la Secretaría, la que a través de dichas coordinaciones vigilará y exigirá que las entidades lleven correctamente la contabilidad de sus operaciones y cumplan las funciones relativas que tengan encomendadas. Para tal efecto, podrá revisar, compulsar y comprobar los movimientos de cuentas.

ARTÍCULO 52.- Las dependencias y entidades referidas en el artículo primero de esta Ley, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Llevar la contabilidad de sus operaciones en la forma previamente establecida;
- II. Rendir informes trimestrales a la Secretaría, en la forma que ésta establezca;
- III. Solventar las observaciones derivadas de auditorías, al glosar sus cuentas;
- IV. Acatar las instrucciones de la Secretaría de Finanzas*, en relación con las disposiciones de esta Ley; y
- V. Rendir sus cuentas en la forma y términos señalados en el artículo 49.

ARTÍCULO 53.- Los órganos de auditoría glosarán las cuentas de egresos de cada entidad. Dicha glosa tendrá por objeto revisar, depurar y liquidar las cuentas rendidas, verificando:

- I. Que los cobros se hayan efectuado de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- II. Que las erogaciones se hayan hecho conforme a las disposiciones legales que deban observarse y previa la autorización correspondiente;
- III. Que tanto los cobros como las erogaciones se encuentren debidamente comprobados; y
- IV. Que las operaciones aritméticas sean exactas.



Será responsabilidad de la Secretaría la glosa de las cuentas de egresos de las dependencias y entidades, así como la presentación trimestral al Congreso del Estado de los resultados de la glosa presupuestal, tanto de ingresos como de egresos, incluyendo el monto de la deuda pública actualizada, los pagos por conceptos de intereses, amortización del capital, el pago de servicios personales de cada dependencia y entidad, acompañado del analítico de plazas. El reporte contendrá también información sobre las participaciones recibidas y la forma en que se distribuyeron a los Municipios. Los resultados se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 54.- La Secretaría podrá proponer al Ejecutivo la cancelación de los créditos a favor del Estado que figuren en la contabilidad, y que no excedan de mil salarios mínimos vigentes en el momento de la propuesta, siempre que, agotados los procedimientos administrativos, no haya podido obtenerse su pago por muerte del deudor en estado de insolvencia, falta absoluta de datos sobre la existencia del mismo, o porque de llevarse a cabo el cobro, éste resultaría incosteable.

ARTÍCULO 55.- Cuando el crédito sea excedente de las mil veces, su cancelación se propondrá al Congreso del Estado al rendirse la Cuenta Pública Anual correspondiente.

CAPÍTULO V DE LA VIGILANCIA DEL PRESUPUESTO

ARTÍCULO 56.- La vigilancia del manejo del presupuesto de egresos del Estado, se llevará a cabo por la Secretaría de la Contraloría, a través de sus órganos específicos.

ARTÍCULO 56 Bis.- Corresponderá a la Secretaría, el control, y evaluación de la aplicación de los recursos federales que reciba el Estado, por concepto de descentralización del gasto, derivado de los convenios que celebre con el Gobierno Federal. Estos recursos se ejercerán a través de programas, subprogramas y proyectos aprobados por el Poder Legislativo Estatal, los cuales contendrán objetivos, metas, indicadores, así como unidades responsables de su ejecución.

ARTÍCULO 57.- La revisión de documentos en oficinas que rindan cuentas a la Secretaría de Finanzas*, deberá observar las disposiciones que rigen la glosa de cuentas de la misma y, en las que no la rindan, se tomarán como base los sistemas y procedimientos de contabilidad establecidos en las oficinas en que se actúe.

ARTÍCULO 58.- El personal técnico encargado del manejo de fondos y valores propiedad de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, tendrá la obligación de procurar el despacho normal y adecuado de los asuntos y labores de las oficinas, así como de mantener el funcionamiento y organización regular de los servicios.



ARTÍCULO 59.- Los funcionarios y empleados de las oficinas que recauden, manejen, administren o custodien fondos, valores o bienes de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado, estarán sujetos a la vigilancia de la Secretaría de la Contraloría, que se realizará por medio de visitas, verificaciones, intervenciones y otros actos, a efecto de comprobar existencias, entregas y el cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

ARTÍCULO 60.- Las visitas serán ordinarias, cuando tengan por objeto comprobar la regularidad en las actuaciones del personal, y extraordinarias, cuando se trate de investigar actos o asuntos determinados; pero, en todo caso, se practicarán en estricto apego a la Constitución Política del Estado, a esta Ley y a las disposiciones que se expidan para el efecto.

ARTÍCULO 61.- Las verificaciones de existencias tendrán por objeto comprobar el monto de las existencias de fondos y valores que en un momento dado obren en poder de las oficinas y sus miembros.

ARTÍCULO 62.- Las operaciones de ingresos o egresos que deban tenerse en consideración de existencias deberán satisfacer las condiciones de comprobación y justificación legalmente indispensables y estar acreditadas con la documentación original correspondiente, la que deberá llenar, a su vez, los requisitos necesarios.

ARTÍCULO 63.- Las intervenciones a que se refiere el Artículo 59, tendrán por objeto, además de lo previsto por la Ley, comprobar la realización del acto en que se interviene y de los requisitos indispensables para su celebración. Se efectuarán en relación con entrega de oficinas, pagos al personal en los que no medien recibos, pagos especiales, destrucción de valores, examen de libros y documentos de particulares interrogatorios y visitas a oficinas y los demás que fije la Secretaría de la Contraloría.

ARTÍCULO 64.- Los funcionarios, empleados y particulares relacionados con las diligencias que se practiquen, deberán dar toda clase de facilidades para su desahogo, proporcionar datos, informes, mostrar libros, registros y la documentación que legalmente se requiera, sin que puedan oponerse en forma alguna a lo ordenado por la Ley.

ARTÍCULO 65.- En el manejo, custodia o administración de fondos o valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno del Estado, se cuidará siempre que no se lesionen los intereses del erario local, y si esto llegare a ocurrir, se tomarán desde luego las medidas que procedan para obtener la reparación de los daños o perjuicios ocasionados, y evitar los que pudieran llegar a causarse.

ARTÍCULO 66.- Las autoridades facultadas para practicar visitas, podrán efectuar las investigaciones necesarias en contra de presuntos responsables de irregularidades cometidas con motivo de la recaudación, manejo, custodia y administración de fondos y valores, hacer las denuncias que procedan y, en caso necesario, ejercer facultades que correspondan a la policía judicial.



ARTÍCULO 67.- Cuando se descubran irregularidades que entrañen responsabilidad para con el erario del Estado, se formará expediente que contenga la comprobación de los hechos que las determinen y de los responsables, así como la adopción de las medidas administrativas que procedan. Si se encontraren responsabilidades que entrañen la comisión de un delito, se observarán las disposiciones de los Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado.

ARTÍCULO 68.- Las responsabilidades descubiertas que hubieren originado daños o perjuicios al erario del Estado, que no se solventen en el acto, darán lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas resarcitorias, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 69.- Si las irregularidades lo justifican, el personal de vigilancia que practique la diligencia podrá suspender provisionalmente en el cargo al responsable.

ARTÍCULO 70.- El personal de vigilancia consignará el expediente a las autoridades facultadas para fincar las responsabilidades, las que seguirán el procedimiento correspondiente.

Si las responsabilidades requieren la intervención de las autoridades de averiguaciones previas, el expediente se turnará a la Secretaría de la Contraloría, para que, previo estudio, haga la denuncia que proceda al Ministerio Público del Estado.

Si de las investigaciones y auditoría que realice la Contraloría, aparecieren irregularidades cuyo monto no exceda de mil veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad, al momento de cometerse aquellas, consignará el expediente al superior jerárquico de la respectiva dependencia o entidad para que inicie el correspondiente procedimiento de responsabilidad. Cuando el monto exceda de mil veces, será la propia Contraloría quien inicie el procedimiento. Tratándose de las investigaciones y auditorías que efectúen las unidades de contraloría de los Poderes Legislativo y Judicial, la tramitación del procedimiento de responsabilidad siempre corresponderá a ellas, sin importar el monto de la irregularidad.

ARTÍCULO 71.- Cuando las irregularidades descubiertas sean imputables a los funcionarios señalados en el Artículo 89 de la Constitución Política del Estado, el Secretario de la Contraloría someterá el caso al conocimiento del Gobernador del Estado para que determine lo que proceda.

ARTÍCULO 72.- Los funcionarios y empleados a quienes se encomienden las diligencias relacionadas con la vigilancia y el personal administrativo que conozca de las mismas, deberán guardar reserva acerca de los informes y datos que reciban, recaben, rindan o lleguen a su conocimiento con tal motivo. La obligación subsistirá aún cuando el funcionario o empleado se separe del servicio.



ARTÍCULO 73.- El personal del servicio de vigilancia podrá dar a los jefes de las oficinas sujetas a las diligencias que se practiquen, las órdenes necesarias para subsanar las irregularidades encontradas, normalizar la marcha de las propias oficinas o el despacho de los asuntos y labores correspondientes y para mantener el funcionamiento y organización regular de los servicios a su cargo.

ARTÍCULO 74.- Siempre que en una diligencia se encuentren fondos o valores sobrantes o faltantes, el personal de vigilancia procederá como sigue:

- I. Si es sobrante, se ordenará se registre en la contabilidad, haciéndolo del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría, y
- II. Si es faltante, requerirá al responsable para que efectúe el reintegro en el acto; si lo hace y justifica satisfactoriamente la razón del mismo, únicamente dará cuenta pormenorizada a la Secretaría de la Contraloría. Si no lo justifica debidamente o no lo restituye, independientemente de cuidar que en el primer supuesto se dé entrada a las cantidades o valores faltantes, practicará las investigaciones necesarias, hará las denuncias que procedan de acuerdo con lo que dispone esta Ley y formulará, en su caso, los pliegos preventivos de responsabilidad.

CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 75.- La Secretaría de la Contraloría dictará las medidas administrativas sobre responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública del Estado y al patrimonio de las dependencias y entidades, derivadas del incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás relativas, y que se conozcan por:

- I. Visitas, auditorías o investigaciones de la Secretaría;
- II. Pliegos preventivos que levanten las autoridades competentes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal; y
- III. Pliegos de observaciones que emita la Contaduría Mayor de Hacienda en los términos de su Ley Orgánica.

ARTÍCULO 76.- Los funcionarios y demás personal de las dependencias y entidades a que se refiere el artículo primero de esta Ley, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública del Estado o cualquier entidad de su Administración Pública, por actos y omisiones que les sean imputables, o por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionados con su actuación.



Serán responsables solidarios con los funcionarios y demás personal de las entidades los particulares, en todos los casos en que hayan participado y originen una responsabilidad. Los responsables garantizarán a través de embargo precautorio y en forma individual, el importe de los pliegos preventivos a que se refiere el artículo anterior, en tanto la Secretaría de la Contraloría determina la responsabilidad.

ARTÍCULO 77.- La Contraloría podrá imponer las sanciones administrativas que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado a los servidores públicos de las dependencias y entidades que en el desempeño de sus labores incurran en faltas que ameriten el fincamiento de responsabilidades. La imposición de esas sanciones, tratándose de los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, corresponderá a sus respectivas unidades de contraloría.

ARTÍCULO 78.- El Gobernador podrá dispensar las responsabilidades en que se incurra, siempre que los hechos que las constituyan no sean delictuosos, no se deban a culpa grave o descuido notorio del responsable o responsables, y los daños causados no excedan de mil veces el salario mínimo general diario vigente en la Entidad, en el momento de la comisión de los hechos.

Igualmente podrá cancelar los créditos derivados de responsabilidades que no excedan del monto antes dicho, siempre que no se haya podido obtener su cobro por algún medio legal. Cuando los créditos excedan del aludido monto, su cancelación se propondrá al Congreso del Estado al rendir la Cuenta Pública Anual correspondiente, acompañando los datos que funden la propuesta.

ARTÍCULO 79.- La Secretaría de la Contraloría podrá imponer las siguientes sanciones administrativas a los funcionarios y empleados de las dependencias y entidades a que se refiere el artículo primero de esta Ley, que en el desempeño de sus labores incurran en faltas que ameriten el fincamiento de responsabilidades:

- I. Amonestación;
- II. Multa de diez a mil veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, en el momento de la comisión de los hechos;
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto; e
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

La multa a que se refiere la Fracción II podrá aplicarse a los particulares en los casos señalados en el segundo párrafo del Artículo 76 de esta Ley. En lo no previsto, se estará a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.



ARTÍCULO 80.- Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, se aplicarán sin perjuicio de exigir las responsabilidades provenientes de los daños o perjuicios que se causen al erario estatal y de las sanciones de carácter penal que, en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Control Presupuestal del Estado de Campeche, de fecha 3 de enero de mil novecientos ochenta y tres, y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones reglamentarias y las prácticas administrativas en uso a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán teniendo aplicación en lo que no se le opongan.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo expedirá la reglamentación de esta Ley en lo que fuere necesario para su correcta observancia.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Cam., a 10 de Marzo de 1992.- C. Ermilo Sandoval López, Diputado Presidente.- C. Róger Ortega García, Diputado Secretario.- C. Rosa E. Ruíz Rodríguez, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, Cam., a los once días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y dos.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ING. JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA.- EL SECRETARIO DEL GOBIERNO, LIC. TIRSO R. DE LA GALA GUERRERO.- RÚBRICAS.

EXPEDIDA POR: DECRETO NUM 257 P. O. 13/MARZO/1992. LIII LEGISLATURA.

- NOTA: Por lo que respecta a las referencias que en esta Ley se hacen a la Secretaría de Planeación, a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, con motivo de la supresión de las dos primeras y la reestructuración de la última, deberá estarse a lo dispuesto en los Artículos Transitorios de los Decretos: 285 P. O. Núm.194 de fecha 8 de Julio de 1992 y, 56, P. O. Núm. 885 de fecha 11 de Marzo de 1995, por los cuales se modificaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- FE DE ERRATAS del 17 de marzo de 1992. P.O. No. 123.



TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, Campeche, Camp., a 19 de octubre de 1999.-
Dip. Rosaura del C. González Castillo, Presidenta.- Dip. Ana Carmen Abreu Turriza,
Secretaria.- Dip. Arturo G. Goyta Ochoa, Secretario.- Rubricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, a los diecinueve día del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.**

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 216, P.O. 1995, 26/OCTUBRE/1999. LVI LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día 16 de septiembre del año 2003.

Segundo.- Se derogan todas las demás disposiciones legales en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones en el Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dos.- **C. Juan José Boeta Tous, Diputado Presidente.- C. Vicente Castellot Castro, Diputado Secretario.- C. Jorge Jiménez Domínguez, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, el día uno del mes de julio del año dos mil dos.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, L.A. JOSE ANTONIO GONZALEZ CURI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.**

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 160, P.O. 2644, 3/JULIO/2002. LVII LEGISLATURA.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongán al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de Campeche, Campeche, siendo los veintinueve días del mes de junio de año dos mil cuatro.

C. Fernando Enrique Razo Santiago, Diputado Presidente.- C. Jorge Antonio Cocón Collí, Diputado Secretario.- C. Margarita Nelly Duarte Quijano, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Campeche, el día cinco de julio del año 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 69, P.O. 3122, 5/JULIO/2004. LVIII LEGISLATURA.



TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Las modificaciones a la Ley Orgánica del Instituto Campechano, a la Ley de Control Presupuestal y Gasto Público del Estado de Campeche y a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, contenidas en el presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Ley de Hacienda del Estado de Campeche contenida en este mismo Decreto, entrará en vigor el día uno de enero de dos mil siete, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abroga la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 11 de diciembre de 1992, así como todos aquellos decretos que en su oportunidad la modificaron y se derogan todas las demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de carácter general en lo que se opongán al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Se transfieren al organismo descentralizado creado por este Decreto todos los bienes muebles e inmuebles con los que actualmente cuenta el Instituto Campechano. Igualmente se transfieren a dicho descentralizado los recursos humanos con que cuenta el referido Instituto, quedando a salvo los derechos laborales de los mismos.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo del Estado por conducto de su Secretario de Finanzas y Administración y, a los Municipios por conducto de sus presidentes y secretarios de sus respectivos Ayuntamientos, a celebrar Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos, para que los Municipios efectúen la administración del Impuesto Sobre Nóminas que éstos mismos causen.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil seis.

C. Vania María Kelleher Hernández, Diputada Presidenta.- C. Uvaldo Enrique Rivero Novelo, Diputado Secretario.- C. Luis Eduardo Vera Vera, Diputado Secretario.- Rubricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil seis.- **EL GOBERNADOR**



CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, C.P. JORGE CARLOS HURTADO VALDEZ.- EL SUBSECRETARIO "A" DE GOBIERNO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LIC. RICARDO MEDINA FARFAN.- RUBRICAS.

EXPEDIDA POR DECRETO NUM. 39, P.O. 3712, 21 DE DICIEMBRE DEL 2006, LIX LEGISLATURA.